



Órgano de Investigación
de Responsabilidades Administrativas
del Tribunal de Disciplina Judicial

Cédula de notificación por estrados

Cd. Victoria, Tamaulipas; a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

C.YOLANDA MORENO SOLÍS
Presente.

En los autos de la Carpeta de Investigación de Responsabilidad Administrativa, se dictó una Resolución que a la letra dice:

“RESOLUCIÓN NÚMERO.- 44/2026.

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO, para resolver la carpeta de investigación de responsabilidad administrativa **127/2025**, instruida por el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas —antes radicada con el número **261/2025** ante la entonces Dirección de Visitaduría Judicial— presuntamente seguida en contra del licenciado **Jesús López Ceballos**, en su carácter de **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. INICIO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. Para efectos de claridad y economía procesal, se precisa que la expresión **“autoridad investigadora”** se refiere al Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas; las denominaciones **“servidor público”**, **“implicado”** o **“denunciado”** corresponde al licenciado Jesús López Ceballos, y los términos **“promovente”**, **“quejosa”** o **“inconforme”** cuando se alude a la ciudadana **Yolanda Moreno Solís**.

El **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, la entonces Dirección de Visitaduría Judicial radicó la carpeta de investigación administrativa inicialmente registrada como **261/2025**, derivada del oficio **SEC/2676/2025**, de cinco de agosto de dos mil veinticinco, signado por el licenciado Arnoldo Huerta Rincón, Secretario Ejecutivo del extinto Consejo de la Judicatura del Estado. Mediante dicho oficio se remitió el cuadernillo **59/2025** integrado por el diverso **SBS/IMT/DG/0279/2025**, suscrito por la licenciada Marcia Benavides Villafranca, Directora General del Instituto de la Mujer en Tamaulipas, acompañado del escrito de queja firmado por la ciudadana Yolanda Moreno Solís.

En dicho escrito, la promovente expone diversos hechos vinculados con la custodia y convivencia de dos menores de edad que, -a su consideración- constituyen irregularidades atribuibles a servidores públicos municipales, personal de un organismo descentralizado (COMAPA ZONA SUR), un abogado particular, familiares del progenitor y al Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **668/2024**. Se precisa que la radicación se realizó únicamente respecto de la posible responsabilidad administrativa del mencionado servidor público del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas,

En el auto de radicación, se dispuso, entre otras determinaciones:

I.- Autorizar a los Visitadores Judiciales adscritos a la entonces Dirección de Visitaduría para acceder, en caso necesario, al Sistema de Gestión del Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, a fin de revisar vía remota el expediente electrónico **668/2024**, y esclarecer los hechos materia de la queja.

II.- Solicitar al Juez y Secretaria de Acuerdos a efecto de que, en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio correspondiente, remitieran copia certificada de actuaciones que integran del Cuadernillo de Amparo Indirecto **348/2025-II-2**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito, promovido por José Manuel Rivera Elías, derivado del expediente 668/2025 (SIC).P

Por otra parte, mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintiséis, se ordenó:

I.- Girar atento oficio al Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, a fin de que informara si los licenciados Jesús López Ceballos e Iliana Melo Rivera, han sido sancionados con motivo de su desempeño como servidores públicos, del Poder Judicial del Estado, y de ser así, la sanción impuesta, la fecha y el motivo de esta.

II.- Solicitar a la Jefa del Departamento de Personal, que informara los antecedentes laborales que en ese departamento se tengan de los licenciados Jesús López Ceballos e Iliana Melo Rivera, proporcionando su número de expediente personal, antigüedad, cargos que han ocupado como servidores públicos y currículum vitae que, en su caso, se tenga de ellos.



SEGUNDO. ASIGNACIÓN DEL NUEVO NÚMERO. Con motivo de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Dirección de Visitaduría Judicial dejó de ser competente para conocer de investigaciones por presuntas faltas administrativas, atribución que ahora corresponde al **Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas**.

En consecuencia, mediante acuerdo de **tres de noviembre de dos mil veinticinco**, dicho órgano asumió competencia para continuar la investigación, asignando el número **127/2025** a la carpeta de responsabilidad administrativa, con el propósito de dar continuidad a la secuela procesal y determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas atribuibles al servidor público implicado.

TERCERO. DATOS O INDICIOS INCORPORADOS A LA INVESTIGACIÓN. Derivado de la investigación desarrollada en la presente carpeta, se recabaron los siguientes datos o indicios:

- **Oficio número 2909**, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco, mediante el cual el servidor público rindió contestación a la queja, anexando la documentación soporte.
- **Oficio número 3576**, de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, por medio del cual remitió copia certificada del amparo **348/2025** relativo al expediente **668/2024**, correspondiente al juicio interdictal promovido por Jessica Berenice Quiroz Moreno.
- **Oficio DP/0223/2026**, de nueve de febrero de dos mil veintiséis, de la licenciada **Isval Imelda García Infante**, Jefa del Departamento de Personal del Poder Judicial del Estado, mediante el cual rindió el informe solicitado.
- **Oficio número SGA/TDJ/____/2026**, de fecha ____ de dos mil veintiséis, firmado por el licenciado Gerardo Gustavo Alemán Lara, Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, a través del cual remitió la información requerida.

Con base en lo anterior, y al encontrarse debidamente integrada la indagatoria, procede determinar la existencia o inexistencia de la falta administrativa atribuida al implicado, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con los artículos 100, párrafo segundo; 105; 149 y 150, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como los numerales 110, párrafo cuarto; 111, fracción I; 121, párrafo noveno, fracción VII; 151, párrafo primero; y 151 Ter, fracciones V, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado —vigente en la época de los hechos y derogada mediante Decreto

No. 66-330, publicado el veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco—, correspondió inicialmente a la Dirección de Visitaduría Judicial la investigación de los hechos materia de la presente indagatoria.

Posteriormente, con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada mediante el citado Decreto No. 66-330, la competencia para investigar hechos u omisiones susceptibles de constituir responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Poder Judicial recayó en el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial. Lo anterior, conforme a los artículos 112 y 154, fracción I, de dicha Ley, que establecen de forma directa y suficiente la competencia material y funcional de dicho Órgano para la sustanciación de los procedimientos de investigación, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 112.- El Órgano de Investigación tendrá a su cargo la investigación de los hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los términos establecidos en esta Ley, en los acuerdos generales que emita el propio Tribunal, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

“ARTÍCULO 154.- El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes funciones:

I.- Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas del personal del Poder Judicial del Estado;

De la interpretación sistemática de los preceptos citados, se concluye que este Órgano de Investigación es competente para conocer y resolver la presente carpeta de investigación administrativa, al versar sobre hechos imputados a un servidor público judicial en ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO. LEGISLACIÓN APLICABLE. Antes de analizar la presunta falta administrativa atribuida al servidor público judicial, resulta indispensable precisar el **marco normativo aplicable**, atendiendo a la naturaleza mixta del régimen disciplinario, integrado por **normas sustantivas** (conductas, sanciones y reglas de aplicación) y **normas adjetivas** (procedimiento, autoridades y formalidades).

Con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado —publicada mediante Decreto No. 66-330 el veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco— y conforme al principio de **irretroactividad** previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se distinguen dos escenarios:

a) Procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley. Resulta aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente desde el nueve de junio de dos mil diecisiete, reformada mediante Decreto No. LXIII-190, publicada el ocho de junio del mismo año, así como de



manera supletoria la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

b) Procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de la nueva ley. Rige la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicada mediante Decreto No. 66-330, reformada por Decreto No. 66-381, del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, en conjunto con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

En este supuesto, las normas **procedimentales** de la nueva ley se aplican al trámite y resolución del procedimiento, aun cuando los hechos hayan ocurrido con anterioridad, mientras que las normas **sustantivas** aplicables para determinar la existencia de responsabilidad y la sanción correspondiente son las vigentes al momento de los hechos.

Esta distinción se encuentra respaldada por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, particularmente por la tesis **I.7o.A. J/23**, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, correspondiente al mes de agosto de dos mil cuatro, visible en la página 1511, del Semanario Judicial de la Federación, y que establece que las leyes procesales se aplican a los procedimientos iniciados bajo su vigencia, aun cuando los hechos sean anteriores. Criterio del tenor literal siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO. Partiendo del principio de que las leyes procedimentales, por su naturaleza instrumental, no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de ese tipo se rigen por las disposiciones vigentes en el momento en que tienen verificativo, serán entonces aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigentes desde el 14 de marzo de 2002 a todos aquellos procedimientos de responsabilidad administrativa que no se hubieren iniciado con anterioridad a esa fecha, aun tratándose de hechos acaecidos con anterioridad a esa fecha; ello se deduce, por exclusión, de lo dispuesto por el propio legislador quien en el artículo sexto transitorio definió el ámbito temporal adjetivo de validez de la norma, al indicar con precisión que los procedimientos seguidos a servidores públicos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esa ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.”

Asimismo, resulta aplicable la tesis **I.4o.A.485 A**, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que reitera que la ley nueva rige la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo

sancionador iniciado bajo su vigencia, mientras que la ley anterior conserva vigencia únicamente respecto del **fondo** del asunto.

Criterio que se encuentra visible en el Tomo XXI, correspondiente al mes de junio de dos mil cinco, consultable en la página 848, con registro 178146, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR. Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no



obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior.”

En consecuencia, para el presente caso:

- **El procedimiento** se rige por la **nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

- **El análisis de la conducta imputada** se realiza conforme a la **legislación sustantiva vigente al momento de los hechos**, es decir, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, derogada mediante Decreto No. 66-330, publicado el veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco.

TERCERO. HECHOS Y CONDUCTA MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN. La presente carpeta de investigación administrativa deriva del oficio **SEC/2676/2025**, de cinco de agosto de dos mil veinticinco, signado por el licenciado Arnoldo Huerta Rincón, Secretario Ejecutivo del extinto Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se remitió el cuadernillo **59/2025**, integado por el diverso **SBS/IMT/DG/0279/2025**, suscrito por la licenciada Marcia Benavides Villafranca, Directora General del Instituto de la Mujer en Tamaulipas, acompañado del escrito de queja firmado por **Yolanda Moreno Solís**.

En dicho escrito la promoción expone diversos hechos vinculados con la custodia y convivencia de dos menores de edad, que, -a su consideración- constituyen irregularidades derivadas de actuaciones de servidores públicos municipales, personal de un organismo descentralizado (COMAPA ZONA SUR), un abogado particular, familiares del progenitor y del **Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, dentro del expediente **668/2024**.

El contenido íntegro de la queja se tiene por reproducido para todos los efectos legales, a fin de evitar transcripciones innecesarias, en atención al criterio número 116 del extinto Consejo de la Judicatura Federal, bajo el rubro: **“TRANSCRIPCIONES. LA SOLA OMISIÓN DE HACERLAS EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, NO GENERA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SI LAS CONSIDERACIONES QUE LA SUSTENTAN SON SUFICIENTES.”**¹

Es importante precisar que, si bien la queja fue formulada en contra de diversas personas servidoras públicas municipales, personal de un organismo descentralizado, un abogado particular y familiares del progenitor, la competencia de este Órgano de Investigación se limita exclusivamente al análisis de la posible responsabilidad administrativa atribuible al servidor público judicial denunciado.

Con base en dicha queja, se advierte que la conducta irregular atribuida al posible servidor público implicado, es:

- **Que existe parcialidad en el expediente 668/2024, referente a la custodia y convivencia de dos menores, la cual afecta la secuela del procedimiento.**

CUARTO. ESTUDIO Y DECISIÓN. Una vez precisados los antecedentes del caso, delimitada la base fáctica y acotando el ámbito competencial de este Órgano exclusivamente a la conducta atribuida al servidor público judicial, se procede al análisis de fondo, respecto del licenciado **Jesús López Ceballos**, Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, a fin de determinar si se actualiza una falta administrativa conforme al marco normativo aplicable.

En primer término, la **“responsabilidad administrativa”** debe entenderse como la **obligación jurídica** de responder por las consecuencias derivadas de actos u omisiones contrarios a los principios y obligaciones previstos en las normas que rigen la función pública. Su finalidad es garantizar el cumplimiento de la ley, disuadir conductas indebidas y asegurar la adecuada prestación del servicio público conforme al interés colectivo.

En ese sentido, los artículos 110 Bis y 110 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente al momento de los hechos, precisan las faltas administrativas en que pueden incurrir las personas servidoras públicas del Poder Judicial.

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/22, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, visible en la página 1030, de rubro y texto:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y*



orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.”

Del marco normativo expuesto, se desprende que el objeto del procedimiento disciplinario consiste en determinar si el servidor público debe responder por sus actos u omisiones mediante la imposición de las sanciones previstas en la norma. Dicha responsabilidad tiene un carácter **represivo** y **retributivo**, orientado a preservar la legalidad y el correcto funcionamiento institucional.

En ese tenor, las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado deben sujetar su actuación a los principios de **legalidad**, **honradez**, **lealtad**, **imparcialidad** y **eficiencia**. El incumplimiento de tales principios actualiza la procedencia del procedimiento disciplinario.

Del escrito de queja y del examen objetivo de los registros oficiales y de los elementos que obran en autos, **no se advierte que la parte quejosa haya aportado elementos objetivos ni pruebas suficientes** que permitan acreditar una conducta irregular imputable al servidor público señalado, limitándose a expresar inconformidades,

Tampoco se advierte la actualización de una falta administrativa sancionable, por las razones que se exponen a continuación:

Se advierte que la queja reviste un **carácter genérico e impreciso**, al no contener una exposición clara, ordenada y circunstanciada de hechos concretos no individualiza actos u omisiones específicas del Juez Quinto Familiar que permitan delimitar el objeto de una eventual investigación administrativa, sino que formula manifestaciones amplias, apreciaciones personales y valoraciones subjetivas respecto del desarrollo del proceso jurisdiccional, así como señalamientos dirigidos principalmente a personas ajenas al Poder Judicial del Estado.

La promovente alude, de manera implícita o expresa, a una supuesta **“parcialidad”** dentro del expediente **668/2024**, radicado en el Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia. No obstante, dicho señalamiento se formula en términos genéricos, sin precisar:

- Qué resolución concreta evidencia el supuesto favorecimiento;
- Qué actuación procesal demuestra trato desigual.
- Qué determinación jurisdiccional contravino el principio de imparcialidad;
- Cuál es el nexo causal entre la actuación del juez y un beneficio indebido hacia alguna de las partes.

La imparcialidad judicial constituye un principio estructural de la función jurisdiccional; sin embargo, su eventual vulneración **no puede presumirse a**

partir de la sola inconformidad de una de las partes con el sentido de las resoluciones dictadas.

Para que un señalamiento de parcialidad sea susceptible de análisis en sede administrativa, es indispensable que se expongan hechos **objetivos, verificables y circunstanciados** que permitan advertir, al menos de manera indiciaria, un actuar que trascienda el ámbito de la valoración jurisdiccional y se ubique en el terreno de la responsabilidad administrativa.

En el caso concreto, la queja **no describe conductas específicas** que permitan inferir una actuación dolosa, favorecedora o contraria al deber de imparcialidad del juzgador, limitándose a manifestar desacuerdos con el desarrollo del proceso.

En ese contexto, este Órgano Investigador, actuando bajo los principios de **legalidad, tipicidad, objetividad, exhaustividad** y seguridad jurídica, determina que **no se actualizan los elementos mínimos necesarios** para el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Con base en lo anterior, es menester puntualizar que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 111 Bis, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente en la época en que fue presentada la queja, la litis del procedimiento de investigación por presunta responsabilidad administrativa se determina con los hechos, datos e indicios contenidos en el escrito de queja o denuncia correspondiente.

Por tanto, la promovente, al formular la queja, se encontraba obligada a precisar con toda claridad en qué consiste la infracción administrativa que imputa al funcionario denunciado, el lugar y fecha de su comisión, así como los demás datos que identifiquen plenamente los hechos atribuidos.

Así, cuando en el escrito de queja se omite señalar, en forma clara y precisa, los hechos en que se sustenta la infracción administrativa atribuida al funcionarios la queja resulta improcedente.

En apoyo de lo anterior, se invoca el criterio 75 emitido por el Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la queja administrativa 321/2001, concerniente al veintitrés de abril de dos mil dos, que establece:

“IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA, SI EL INCONFORME ES OMISO EN PRECISAR LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LAS IRREGULARIDADES QUE IMPUTA. Del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se infiere que la litis en el procedimiento administrativo de responsabilidad se establece con los hechos contenidos en el escrito de queja o denuncia correspondiente y con el informe rendido por el o los servidores públicos denunciados. Conforme a lo anterior, la parte denunciante, al momento de formular la queja, está obligada a precisar con toda claridad en qué consiste la infracción administrativa que imputa al funcionario o funcionarios denunciados; el lugar y fecha de su comisión, así como los demás datos que identifiquen plenamente los hechos atribuidos. Por tanto, cuando en el escrito de queja, el promovente omite señalar, en forma clara y precisa, los hechos en que sustenta la infracción administrativa que atribuye al funcionario judicial denunciado, la queja resultará improcedente.”



Luego, no existen datos objetivos que den sustento a las imputaciones referidas, pues la denunciante no señaló expresamente los acuerdos motivo de su queja, ni las fechas y formas en que supuestamente se cometieron las conductas atribuidas. En su escrito solo se advierten aspectos genéricos que no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos denunciados, lo cual determina la improcedencia de tales señalamientos.

En cuanto al tema, sirve de apoyo el Criterio número 6 en Materia Disciplinaria del extinto Consejo de la Judicatura Federal, emitido por la Comisión de Disciplina de dicho Consejo, el 22 de noviembre de 1999, cuyo tenor literal es:

“ARGUMENTOS GENÉRICOS. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA. *Las argumentaciones genéricas, irrazonadas y carentes de sustento, que no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se perpetraron las conductas irregulares atribuidas al funcionario judicial y que constituyen causa de responsabilidad administrativa, impide realizar el pronunciamiento respectivo, por tanto, la queja administrativa en que se hacen valer ese tipo de argumentos deficientes, es improcedente.”*

Es de precisarse que la determinación de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas debe sostenerse en **datos objetivos y ciertos**. Las afirmaciones no corroboradas y apreciaciones subjetivas de la quejosa resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos imputados.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia I.4o.A. J/48, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

Además, emprender un estudio de fondo sobre señalamientos genéricos implicaría vulnerar el principio de estricto derecho que rige los

procedimientos de responsabilidad administrativa, pues ello equivaldría a suplir una carga que corresponde exclusivamente a la parte quejosa.

Por tanto, no pueden liberarse las cargas procesales que deben asumir las partes, salvo disposición legal expresa. En apoyo de lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, y su gaceta, XXIII Abril de 2006, página 162, que a la letra dice:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISION DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACION. Los nombramientos de Jueces y Magistrados federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una "queja administrativa" imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.”

En suma, para el inicio de un procedimiento de investigación por presunta responsabilidad administrativa, es menester que la quejosa, señale las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron las conductas motivo de reproche, pues el cumplimiento a dichas exigencias constituye la justificación del Estado para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, máxime que con tales datos el implicado, en su momento, conocería los motivos por los cuales se ordenó el inicio del procedimiento en su contra, esto es, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en cuenta para ordenarlo.

En ese orden de ideas, y atención a la materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así como en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta indispensable que la investigación demuestre que la actuación del servidor público se adecúa a una conducta expresamente sancionada en la ley.

Por ello, la conducta analizada **no supera el umbral de relevancia administrativa**, desde esa perspectiva, **no se acredita la existencia de un actuar irregular**, negligente o contrario a la normativa administrativa que rige el desempeño de los servidores públicos señalados. La sola presunción, sin



observar todas y cada una de las actuaciones que integran la secuela procesal, **no es suficiente para configurar una falta administrativa.**

En razón de todo lo anterior, si bien la queja tuvo como finalidad que se verificara la legalidad de los actos referidos, **el análisis efectuado no permite advertir la existencia de una falta administrativa, ya que dicha conducta se considera genérica e imprecisa, insuficiente para actualizar materia disciplinaria.**

Debe precisarse que una queja, **no implica por sí misma, la presunción de responsabilidad administrativa**, sino únicamente la obligación de esta autoridad de verificar los hechos referidos, lo cual se cumplió a cabalidad, sin que del análisis practicado se desprendan elementos que justifiquen el inicio o continuación de un procedimiento disciplinario.

Por último, no toda irregularidad alegada constituye, por sí misma, una falta administrativa, siendo indispensable que la conducta denunciada transgreda de manera clara y comprobable las obligaciones funcionales de los servidores públicos, lo cual no se acredita en el caso.

En consecuencia, resulta aplicable, la tesis IV.2o.A.126 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, localizable en el Tomo XX, diciembre de 2004, página 1416, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.”**

QUINTO. CONCLUSIÓN Y ARCHIVO. En tales condiciones se determina que no se encontraron datos ni indicios suficientes para demostrar la existencia de la infracción ni la presunta responsabilidad del implicado respecto del hecho que le fue atribuido.

En atención al sentido de esta resolución, y conforme a lo dispuesto por los artículos 154, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, que establece: “Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las personas servidoras públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a las personas denunciadas cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión”.

Con fundamento en dicho precepto, **procede decretar la conclusión y el archivo de la presente carpeta de investigación de responsabilidad administrativa**, sin perjuicio de que pueda reabrirse si se aportan nuevos elementos y no ha prescrito la facultad sancionadora.

SEXTO. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Con fundamento en los numerales 187, 188, 189, 190 y 193 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, de aplicación supletoria, conforme el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, notifíquese a la quejosa la presente resolución a través de los medios autorizados.

Por otra parte, notifíquese al servidor público implicado por medio de lista de acuerdos que se fije en la tabla de avisos de este Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse, y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se determina la **inexistencia de conducta** que constituya falta administrativa atribuible al licenciado Jesús López Ceballos, en su carácter de Juez Quinto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la conclusión y archivo de la presente carpeta de investigación administrativa, en términos de las consideraciones expuestas en esta determinación.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación en los términos establecidos en el considerando sexto.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Gastón Ruiz Saldaña**, Titular del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, quien actúa con la licenciada **Nallely Duvelsa Sánchez Báez**, Secretaria Auxiliar Habilitada, quien autoriza y da fe." **AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Por lo que siendo las nueve horas con treinta y siete minutos del día veinte de marzo de dos mil veintiséis, la suscrita licenciada **Nallely Duvelsa Sánchez Baez**, Secretaria Auxiliar del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas procedo a publicar la presente cédula de notificación en los estrados de éste Órgano, lo que hago constar para los efectos legales procedentes. Conste.

Lic. Nallely Duvelsa Sánchez Baez,
Secretaria Auxiliar Habilitada

AZR

PODER JUDICIAL
DE TAMAULIPAS

